

dan de sus mas sagrados derechos. ¿Y qué es, señor, de una administracion cuyos actos se suspenden en virtud de un juicio de amparo por dilatados meses? ¿Qué es de la justicia, cuyos actos se entorpecen hasta despues de la sustanciacion de un juicio y de su revision por la suprema corte de justicia, distante acaso doscientas y trescientas leguas? Bien se vé el espíritu que domina en el ejecutivo, que ha iniciado el dictámen, cuyo artículo se discute, de restringir los juicios de amparo. En buena hora que el juicio de amparo se restrinja; pero que no sea dificultándose, no haciendo larga y complicada la justicia, sino reprimiendo con mano firme los atentados de los funcionarios públicos, removiéndolos de los empleos á los hombres que no están empapados en el espíritu liberal de nuestras instituciones.

Los autores del dictámen han creído salvar la dificultad, manifestando la necesidad de que un solo tribunal, esto es, la suprema corte, sea quien decida definitivamente en los juicios de amparo, á fin de que la aplicacion de las mismas leyes sea uniforme, para que no la constitucion, por las sentencias de diferentes jueces, tenga diversa interpretacion. Tal razon, lejos de justificar el artículo que se discute, prueba demasiado, ó mejor dicho, nada prueba. ¿Qué, señor, la justicia ordinaria no tiene por base los derechos naturales del hombre, y será ménos sagrada que la justicia federal? Y sin embargo, si todos los juicios comunes debiesen revisarse por los supremos tribunales de los Estados, la justicia seria imposible, seria necesario multiplicar los tribunales, y lo que es peor, las decisiones judiciales tendrian que ser tardías.

Ciertamente que no será un gran inconveniente, y aun acaso será ventajoso, que los recursos de amparo que tienen por objeto la salvaguardia de ciertas garantías ó cuantiosos intereses pecuniarios, no se resuelvan por una sola instancia, sino que sean revisados por la suprema corte. Pero cuando el recurso tiene por fin pequeños intereses, ó afecta de una manera grave la prontitud de la justicia comun ó la expedicion de la administracion, ciertamente que en estos casos, dilatar el recurso de amparo es desconocer su naturaleza, es negarlo á la sociedad.

Ciudadanos diputados: hay quien crea que en los ministerios domina el influjo del C. Lerdo de Tejada; que el mismo personaje arrastra á la asamblea nacional; pero noso-

tros con el triunfo obtenido ayer contra el artículo que reformado hoy se discute, hemos justificado que el congreso de la Union no se arrastra ciego ante la influencia de ninguna persona, por respetable que sea, y que solo tiene por norte los intereses bien entendidos del pueblo mexicano. Consecuentes hoy con nuestra conducta independiente, espero que rechazaremos el artículo de la discusion, si sus autores no lo reforman en un sentido verdaderamente liberal. Si el pueblo nos ha enviado á este augusto recinto de legislacion con el peso de sus necesidades para aliviarlas, no lo haremos restringiendo sus derechos, haciendo imposibles las garantías individuales. Si tenemos la conciencia de nuestras fuerzas legales; si estamos empapados en ideas de libertad y de justicia, debemos abstenernos de votar lo que conculca nuestros derechos, lo que nos hace retroceder en la civilizacion, lo que es una amenaza contra la justicia.

El C. MATA.—Dice que se ha dicho que solo él está por el jurado. No cree que México está mas atrasado en 1868 que en 1857; que en 57 una considerable mayoría del congreso constituyente aprobó el artículo que ya conoce el congreso, y que si no consta en la constitucion por descuido de un escribiente, esto no es un cargo que debe hacerse á aquella legislatura. Añade, que si no han tomado parte en el debate todos los diputados que están por el jurado en los juicios de amparo, consiste en que no lo permite el reglamento; pero que haria un agravio á sus colegas, si no los creyera partidarios del jurado.

Dice que se está en un error al sostener que en los Estados-Unidos no hay jurado en negocios en que se trata de inviolabilidad de las garantías; que allí no hay juicios de amparo, sino *right of habeas corpus*, y que esto puede darlo toda autoridad judicial, un simple *sheriff*; pero en los demas actos judiciales, no solo en los criminales, sino en los civiles, conocen los jurados que son la conciencia pública.

Sostiene de nuevo que no debe facultarse á ningun tribunal á suspender una ley, pues esto solo puede hacerlo el legislador, porque de lo contrario éste quedaria sometido al voto del poder judicial; recuerda que cuando hizo esa observacion, las comisiones se mostraron dispuestas á aceptar la idea, y que sin embargo, vuelven á presentar la contraria en el artículo reformado; y respecto de que se haga á los jueces locales jueces de

instruccion en materia de amparo, hace ver que esa delegacion que se les quiere dar, es la misma que se debe á los jueces de distrito. No cree que con esto se viole la constitucion, pues esta dice que los tribunales federales *resolverán*, es decir, *fallarán* en los juicios de amparo, y esto no se pide que hagan los jueces locales.

El C. MARISCAL L., ministro de justicia, sostiene que las citas y la comparacion que se hace de nuestra constitucion con la de los Estados-Unidos, carece de fundamento, pues para que lo tuviera, preciso era que el texto de la nuestra fuera idéntico al de aquella.

Dice que la constitucion previene que los tribunales federales sean los que resuelvan en los juicios de amparo, y que esto consiste en que tratándose de interpretar la constitucion, la autoridad que lo haga debe ser la federal. Razon es esta por la que el gobierno consultaba que solo fuera la suprema corte, porque presta mejores garantías de acierto en materia tan delicada; mas ya que esto no ha estado en el ánimo del congreso, espera que no se establecerá el jurado, pues ademas de que seria inconstitucional, no seria ni podria ser un tribunal federal, puesto que debia formarse con vecinos de las localidades en que se abriera un juicio de amparo.

Añade que el C. Mata se equivoca al asentar que en los Estados-Unidos hay jurado en juicios de amparo; que este no existe; que lo hay en todo negocio judicial en cuyo curso puede violarse la constitucion, en cuyo caso el agraviado ocurre á la suprema corte, que es la que interpreta la constitucion.

Expone que se cree que los juicios de amparo son el único medio de favorecer la inviolabilidad de las garantías, cuando en la legislacion secundaria hay medios sobrados para lograrla, y que los juicios de amparo no se han establecido sino para casos muy extremos, en que tenga que interpretarse la constitucion; y concluye pidiendo al congreso que se sirva aprobar el artículo de las comisiones.

El C. HERRERA.—Señor: Tengo que comenzar violando una regla de Quintiliano, segun la cual, el orador ha de hablar mucho de la materia y nada de la persona. Yo tengo que defender la mia. El C. Montes ha dicho, que si yo hubiera leído la ley de 30 de Noviembre de 1861, sabria la razon de la redundancia de las comisiones, cuando conceden en la parte 2ª del art. 3º

á discusion, facultades inherentes á los jueces de primera instancia. El apreciable orador afirma, que aquella ley no comprende el caso en que sea urgente suspender el efecto de una ley ó acto que viole las garantías individuales.

Esto, señor, no es cierto. He visto la ley en la *Gaceta de los tribunales*, y la tengo sobre la tribuna. Va á ver la cámara como se ha equivocado el C. diputado Montes.

El art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1861 dice expresamente: (Leyó el artículo 4º) Como ha oido la cámara, la ley ha previsto el caso de urgencia; y dice, que entonces puede suspender el juez de distrito, bajo su responsabilidad, el efecto de la ley ó acto reclamados.

Se ve, señor, que ni he dejado de leer la ley, ni de ella pudieron las comisiones tomar fundamento para incurrir en la redundancia en que incurrieron.

Si han tenido la buena intencion de ampliar las facultades del juez de distrito, lo han hecho tan disimuladamente, que han venido á expresar la idea contraria.

Otra de las respuestas de los defensores del dictámen, y especialmente de los apreciables CC. Montes y Zarco es, que en la letra de la constitucion no caben, ni los jurados ni la delegacion de ciertas facultades á los jueces ordinarios en los juicios de amparo. Este es otro grave error en que con insistencia han incurrido esos ciudadanos. El art. 101, lejos de fundar sus aserciones, es abiertamente contrario á ellas.

Porque no dice que los tribunales de la federacion *conocerán*, sino que *resolverán* las controversias que en sus tres fracciones señala. Está visto, que no quiso excluir á otros jueces del conocimiento de esos negocios, porque muy bien pueden los tribunales federales *resolver* ó sentenciar en el juicio de amparo, y los ordinarios *instruir* el juicio, suspendiendo el efecto de la ley ó acto reclamado, solo por mientras el juez federal resuelve, mediante aviso que se le diese. Esto no solo no es contrario al art. 101, sino que se conforma perfectamente con su sentido, que fué dejar abierta la puerta al jurado que establecia el artículo suprimido en la constitucion, que era en las actas el 102; es decir, precisamente el siguiente.

Para satisfaccion de los miembros del gabinete diré, que he visto en ellos las mas sanas intenciones al defender el dictámen. Yo tambien conozco, que es preciso reconstruir

el país, que para esto se necesita menos amplitud de la que se ha tenido en materia de amparo; pero eso, señor, no puede conseguirse, sino limitando las bases de esas garantías que están consignadas en la constitución de 57. Ellas son anchísimas, y muy ancho ha de ser también el edificio que sobre ellas se levante. Lo demás no podría hacerse sino iniciando y aprobando reformas constitucionales.

Ruego por lo mismo á la cámara, vote contra el art. 3º que se nos presenta reformado.

El C. MONTES, hace uso de la palabra para dos hechos. El primero es que interpelado por el C. Zamacona en el seno de las comisiones, sobre si la ley vigente sobre amparo, autoriza al juez de distrito á suspender una providencia ó acto que violara las garantías, vimos la ley que dice: que abrirá el juicio con audiencia del promotor fiscal, y despues añade: que en caso de urgencia, lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

El otro hecho es, que se dice que solo los jueces de distrito tienen deber de dar amparo por violacion de garantías. Esto no es exacto. Todos los funcionarios y empleados, prometemos guardar y hacer guardar la constitución, y todos tenemos el deber de cuidar de las garantías. El que se sienta agraviado en una garantía, puede acudir á cualquier juez, quien tiene obligacion de darle audiencia; si la sentencia le parece injusta, apela, y si se conforma, entonces puede pedir el juicio de amparo.

Pero suponiendo cierto lo que se dice, ¿bastaría esto para que las comisiones delegaran la jurisdiccion federal? No. El artículo 101 de la constitucion es terminante, y las comisiones tienen que atenerse á su letra, y no á opiniones individuales.

El orador concluye pidiendo al congreso declare con lugar á votar el artículo.

El C. SILICEO, insiste en que la segunda parte del artículo contradice la primera, y pide á las comisiones que lo dividan.

El C. MONTES, dice que de seis miembros que componen las comisiones, cuatro están en contra de la division, y que por lo tanto no lo dividen.

El C. BENITEZ, manifiesta que ni el C. Zamacona ni él opinan por el artículo, porque está muy mal redactado, y que ademas, están por el jurado.

El C. ACEVEDO, insistió amplificándolas,

en las razones que expuso en su primer discurso.

El C. DONDE, manifestó que despues de nuevas conferencias, la mayoría de las comisiones habia resuelto dividir el artículo.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

—La primera parte del artículo dice:

«Es juez de primera instancia, el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.»

En votacion económica: ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El C. presidente manda leer el artículo 101 del reglamento.

(Se le dió lectura.)

Está á discusion la fraccion segunda, que dice:

«El juez puede suspender interinamente el acto reclamado, puede también revocar el auto de suspension, si instruido el expediente, hubiere mérito para ello.»

El C. GOMEZ PALACIO.—Lo que hoy ha sido sumamente combatido, es lo que ahora se presenta como art. 4º; y el ataque ha sido principal y casi exclusivamente, por considerarse supérfluo. En mi concepto, hay aquí una equivocacion. El principio general de derecho es, que el hecho de abrir una averiguacion, no altera el estado de las cosas, sino que permanecen en el que guardaban, hasta que la causa se resuelve. Lo que sucede en los casos generales, es aplicable también á este género de controversias. Se trata de saber si se lleva ó no á cabo una disposicion en que se dice que ha sido violada una garantía; y mientras esto se resuelve, la disposicion de que se trata conserva toda su fuerza. No está, pues, de mas, expresar que el juez tiene facultad para suspender el auto reclamado. Esto es tanto mas cierto, cuanto que en todo acto emanado de una autoridad, la presuncion es que esa autoridad obró cumpliendo con su deber y con sana intencion. Una autoridad dicta tal ó cual providencia, ¿quién puede sostener que porque la persona que se considere ofendida pida amparo, la autoridad ha faltado á su deber? De ninguna manera. La presuncion es que se obró bien, y por consiguiente, la providencia sigue todos sus efectos.

No debe ser así: conviene que se suspenda dicha providencia, pero debe también ex-

presarse; esto es lo que aconsejan los principios generales del derecho.

El C. SILICEO.—El orador que me ha precedido en el uso de la palabra, ha incurrido en varias equivocaciones. Ha dicho que hemos combatido el artículo por supérfluo. No, señor, lo combatimos por contradictorio; porque dando facultades de juez de primera instancia al juez de distrito, y determinándole facultades, dice que podrá interinamente. ¿A que viene esa restriccion de interinamente? ¿Interin qué? Pues to que ya se ha dicho que el juez de distrito tiene las atribuciones del de primera instancia, no se puede dar á sus actos ese carácter de interinidad que expresa el artículo.

Yo suplico, pues, á la comision, que suprima el adverbio á que me refiero: que se diga que los jueces de distrito tienen tales ó cuales facultades, pero no interinamente.

El C. HERRERA.—De veras, señor, que el hábil orador que hizo antes que el C. Siliceo uso de la palabra, nos ha envuelto en un sofisma perfectamente presentado.

Dice que es indispensable que se exprese de una manera terminante, la facultad que se concede al juez de distrito, de suspender y revocar la suspension de la ley ó acto reclamado. Y como fundamento, nos presenta las leyes comunes que prohiben á los jueces innovar en el curso del juicio, y la prohibicion de comenzar aquel por esa clase de diligencias.

Señor, los jueces, conforme á las leyes comunes, pueden en el curso de un juicio resolver sus incidentes y decretar providencias precautorias.

La ley de Partida, que prohibe comenzar el juicio por secuestro, señala cinco casos en que aquel cabe, y hubiera tenido presente el nuestro, si en su tiempo se hubiera conocido el juicio de amparo; pero aunque solo señale esos cinco casos, para el nuestro subsiste la razon de la ley. Esta no fué otra que la urgencia, el peligro del daño inminente.

Ese es precisamente el caso en que el juez de distrito tiene facultad de proveer la suspension; y eso sin expresarlo nosotros, sino solo por el principio muy conocido de que donde hay la misma razon, debe haber la misma disposicion de derecho.

¿Pero y la facultad de revocar? ¿Facultad de revocar al que tiene la de fallar en definitiva? ¿Para qué esa facultad al que ya la tiene en las suyas propias y naturales? Y

luego, señor, con los términos angustiadísimos del juicio de amparo.

Está visto que si respecto de la suspension algo valiesen las razones del C. diputado Palacio, respecto de la revocacion no tienen el mas leve fundamento.

Por tales razones, rogaré á la cámara, que si el artículo no se reforma por las comisiones, lo rechace tal cual está.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Habiendo sonado la hora de reglamento, varios ciudadanos diputados se han acercado á la mesa á pedir que se pregunte á la cámara si se prorogará la sesion hasta que se vote el artículo.—¿Se prorogará?—Sí se prorogará.

VARIOS DIPUTADOS.—No, no, no, no.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se rectifica la votacion.

UNA VOZ.—No es necesario.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Es necesario, porque hay un diputado que duda.

EL MISMO SECRETARIO.—El ciudadano diputado que habia pedido rectificacion, retira su solicitud.—Sí se prorogará.

El C. MATA.—Llamo la atencion de la cámara, sobre el absurdo de que se diga en el artículo á discusion, que los jueces de distrito tienen poder para suspender la ley. Ninguna autoridad puede suspender las leyes, sino simplemente la que las da. Seria admisible que se dijese que los jueces de distrito tendrán facultad para suspender los efectos de la ley; pero decir que se puede suspender la misma ley, repito que es un absurdo que no debe admitirse.

Creo también que los jueces de distrito, si han de actuar como jueces de primera instancia, no pueden dar á sus actos ese carácter de interinidad que quiere la comision. Por lo mismo, yo suplicaria que se suprimiera la palabra interinamente, que sin duda envuelve una contradiccion.

El C. BENITEZ.—Las comisiones han conferenciado, y encuentran que es indispensable expresar como segunda parte del artículo 3º, y para que éste quede completo, la circunstancia de que los jueces de distrito tienen facultad de suspender el acto emanado de la ley. En esta virtud, han convenido en que se suprima lo que se habia presentado como art. 4º, quedando como segunda parte del tercero lo siguiente:

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad, que hubiese sido reclamado.»

El C. BARANDA.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

EL MISMO SECRETARIO.—Queda como segunda parte del art. 3º lo siguiente: (Ley 6.)

El C. ACEVEDO.—Pido la palabra para una mocion de órden.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo, para una mocion de órden.

El C. ACEVEDO.—Discutimos un art. 3º, y la cámara lo declaró con lugar á votar. Luego hemos estado discutiendo un art. 4º, y ahora se pretende que votemos el art. 3º. No sé cómo hemos de declarar con lugar á votar un artículo que lo ha sido ya.

El C. BENITEZ.—He tenido la desgracia de que no me oyese el C. Acevedo. Dije que las comisiones han convenido en suprimir lo que se habia presentado como art. 4º y presentar como segunda parte del art. 3º lo que se acaba de leer, y dice así: (Ley 6.) Esto es lo que se va á declarar ó no con lugar á votar.

El C. BARANDA, secretario.—En votacion económica.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

EL MISMO SECRETARIO.—El C. presidente me manda anunciar á la cámara que el lunes se pone á discusion, como está acordado, el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

La sesion dió principio á la una y veintin minutos de la tarde, hallándose presentes 106 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 19, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

De la legislatura de Aguascalientes, emitiendo su voto en pro de la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del congreso de Sinaloa, avisando que abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 89, 90, 91 y 98, expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

De la legislatura de Michoacan, acusando recibo del expediente relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A sus antecedentes.

De la municipalidad de Tancanhuitz, pidiendo que se eleve á ley el proyecto del C. Balbontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

De la Villa de Guadalupe, mineral de Catorce, sobre el asunto anterior.

El mismo trámite.

De los ayuntamientos de Yauteppec y Xochitepec, dando un voto de gracias al congreso por haber aprobado el acuerdo sobre la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Se dió cuenta con una representacion del C. general Ramon Figueroa.

A la comision de peticiones.

Se leyó el proyecto de ley que dispone y organiza los tribunales que deben conocer en segunda instancia en los delitos militares.

El C. ZARATE J., secretario.—Tuvo primera lectura el dia 15 del corriente: se le dispensó la segunda.

El C. MATA, presidente.—Tiene la palabra el C. Muñoz E., para leer su voto particular.

El C. MUÑOZ E., miembro de la comision.—He tenido el sentimiento de no estar acorde con mis respetables compañeros de las comisiones unidas, á quienes se pasó la iniciativa del gobierno, sobre tribunales militares en segunda instancia; y aunque por mi parte no habria querido suscitar ninguna contradiccion ni oposicion respecto del dictámen que han presentado á la cámara, me veo precisado á ello por el artículo del reglamento, que exige de los individuos disidentes de la mayoría de las comisiones, la manifestacion por escrito de su voto particular. En cumplimiento de este deber, paso á exponer el mio, fundándolo muy brevemente.

Yo creo que el tribunal militar, consultado por la mayoría de la comision, ademas de los inconvenientes que traen consigo todos los tribunales permanentes de cualquier clase que sean, es muy reducido en su número de tres solos individuos, para resolver definitivamente y en última instancia las causas militares, que en la primera podrán ser sentenciadas hasta por trece oficiales generales en los consejos de guerra de esta clase, ó por igual número de capitanes en

los consejos de guerra ordinarios. Los reos no encuentran en ese tribunal ni apelacion, ni otro recurso; la garantía de mayores luces que las leyes les acuerdan en las instituciones superiores; los mismos jueces inferiores sentirian impuesta una superioridad poco justificada, y la administracion de justicia no se presentaria ante la sociedad con su mas esencial carácter, el de la respetabilidad gradual y progresiva de los jueces mismos.

Por otra parte, no puedo persuadirme de que esa clase de tribunal á que me opongo, tenga la independencia suficiente del gobierno que lo elije, lo paga, y ejerce, por otros medios directos ó indirectos sobre sus individuos, la influencia de su superioridad en el órden de la milicia. Si á estas consideraciones, se agrega la del gravámen que dicho tribunal impone sobre un erario reagradado cada dia mas y casi exhausto, me parece que habria mejores razones para decidirse á adoptar como tribunal de segunda y última instancia en las causas militares, el jurado facultativo que propongo en el siguiente proyecto de ley; y que no teniendo los inconvenientes que objeto al tribunal permanente, presenta mayores probabilidades de imparcialidad, independencia y acierto.

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Todas las causas militares que, segun las leyes vigentes, deben tener mas de una instancia, se resolverán definitivamente en segunda, por un jurado militar que se formará en la capital de la república, en los términos que esta ley dispone. Queda, por consiguiente, abolida la tercera instancia para todo juicio militar.

Art. 2º Luego que las causas de que habla el artículo anterior sean terminadas en primera instancia, el juez ó tribunal que hubiese conocido de ellas, las remitirá íntegras, previa notificacion de los reos y sus defensores, al ministerio de la guerra.

Art. 3º En este ministerio se formará y conservará siempre con la mayor posible exactitud, una lista de todos los generales y coroneles, efectivos ó graduados, residentes en esta capital, que se hallen en servicio activo, recesso ó depósito. De esta lista se sacarán por suerte, para cada causa militar, once individuos, en el modo y forma que prevenga el reglamento que el ejecutivo expida para el cumplimiento de la presente ley, y con ellos se formará el jurado, bajo la pre-

sidencia del que tenga mayor graduacion, ó del mas antiguo, en caso de igualdad.

Art. 4º Instalado el jurado, nombrará de entre los individuos de su seno, un secretario que haga las veces de fiscal. Este hará la relacion del proceso, leyéndolo íntegro en aquella misma sesion, la cual solamente podrá interrumpirse por causa grave, calificada por el mismo jurado.

Art. 5º Dentro del término que el jurado señale, teniendo en consideracion la gravedad de la causa y lo mas ó menos voluminoso del proceso, presentará su pedimento el fiscal, y desde entonces en adelante, el jurado procederá en la secuela y sustanciacion de la causa, hasta la pronunciacion de la sentencia, en los términos prescritos por la Ordenanza y leyes militares para los consejos ordinarios de guerra.

Art. 6º Puede el jurado nombrar un asesor letrado de su confianza; y los honorarios de éste, arreglados á los aranceles federales, serán pagados por el erario de la nacion, con excepcion del caso en que el asesor nombrado sea empleado del gobierno en el ramo de administracion de justicia en los grados inferiores, el cual estará obligado á servir, sin cobrar por ello retribucion alguna.

Art. 7º Contra las sentencias condenatorias del jurado, no podrá interponerse otro recurso que el de indulto, en los casos y términos dispuestos por las leyes, siempre que la pena impuesta sea la de muerte; el recurso será admitido y sustanciado, para que se resuelva por el presidente de la república.

Art. 8º Todos los acuerdos, resoluciones y sentencias del jurado, se decidirán por la mayoría absoluta de votos; pero para confirmar ó imponer una pena de muerte, se necesitan ocho votos á lo menos.

Art. 9º Cuando el jurado advirtiese que en la primera instancia se ha procedido de manera que deba exigirse la responsabilidad á los comandantes generales ó militares, á los auditores ó asesores, á los vocales de los consejos de guerra, fiscales, secretarios, escribanos y demas empleados del ramo de justicia, darán cuenta de ello al ministerio de justicia, manifestando las razones y datos en que se funda, para que el expresado ministerio disponga que se forme causa al culpable, ó se proceda á lo que hubiere lugar, segun dispongan las leyes.

Art. 10. Los individuos que componen el jurado, solo serán responsables en el caso